



FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023



Ayuntamiento  
Cartagena

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SELECCIONADOR CONSTITUIDO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE LETRADO, VACANTE EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIO DE CARRERA DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO.**

El Tribunal Seleccionador designado para actuar en la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Letrado, vacante en la plantilla de funcionarios de carrera de este Excmo. Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, incluida en la Oferta de Empleo de 2019 (BORM nº 301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1, reunido ha resuelto lo siguiente:

**PRIMERO.-** El pasado día 14 de diciembre de 2022, se celebró el segundo ejercicio de la fase de oposición, CASO PRACTICO

Este ejercicio se valoró, conforme a los criterios publicados por el tribunal en Resolución de fecha 28 de noviembre de 2022 de noviembre, con un máximo de 30 puntos, debiéndose alcanzar una puntuación mínima de 15 puntos para considerarlo superado.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo dispuesto en la Bases Específicas OCTAVA. FASE OPOSICIÓN, y los criterios aprobados por el tribunal en resolución de fecha 9 de enero de 2023, la aspirante Doña Ana Belén García Abadía, obtuvo una puntuación de 15,7 puntos.

**TERCERO.-** Doña Ana Belén García Abadía, ha presentado escrito de alegaciones frente a dicho acuerdo del tribunal, en el plazo concedido de tres días. En el mismo, solicita se le aumente la calificación obtenida en la prueba. Alega falta de motivación de la resolución y calificación obtenida; Vulneración del principio de igualdad de todos los aspirante; Inadecuación del examen para las funciones del puesto.

**CUARTO.-** Examinado detenidamente por el tribunal las alegaciones presentadas por la aspirante, se ratifica en la puntuación concedida a la misma. Se transcribe el informe emitido al efecto:



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KCKQ Q4HA EDTJ AQRJ

**RESOLUCION ALEGACIONES 5 - SEFYCU 2537941**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 10



FIRMADO POR

Alicia García Gómez  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*“PRIMERO.- Por Dña. Ana Belén García Abadía se Solicita Acceso electrónico e íntegro al expediente relativo a la Provisión en Propiedad de una Plaza de Letrado del Ayuntamiento de Cartagena, con el fin de conocer, entre otros, su Acta de calificación.*

*Como ya se ha resuelto anteriormente, en el Recurso de Alzada interpuesto por esta aspirante a la Resolución Cuarta del Tribunal, una vez más, se debe estimar la alegación de acceso y vista al expediente en la forma peticionada por la reclamante, transcribiendo a continuación la fundamentación de dicha desestimación, así como la Jurisprudencia tenida en cuenta.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2016 refiriéndose a unas entrevistas -pero cuyo criterio es válido para cualquier prueba selectiva-:*

*«De otro lado y al contrario de lo que defiende, las apreciaciones de la comisión de selección sobre la que llama idoneidad de los candidatos se hacen en un contexto competitivo de manera que es inevitable la relación de la valoración de unos con la de otros.»*

*La STS de 6 de junio de 2005, que es una referencia en la materia, determinaba:*

*“El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables.*

*En opinión del Tribunal, es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos”.*

*Y este derecho se ve reforzado desde el momento en que se conecta de modo directo con el ejercicio de un derecho fundamental como es el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23.2. CE), como también recuerda la ya citada STS 22 noviembre de 2016 cuando señala:*

*«...no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de*





FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público»*

*Respecto a la posible oposición de terceros intervinientes en el proceso selectivo podemos citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Lugo de 29 de noviembre de 2018 que trata la cuestión y señala:*

*«Pues bien, conviene señalar que partiendo del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad.*

*De esta forma, ponderando el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, durante la tramitación de un proceso selectivo ha de prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En atención al contenido del artículo 103 de la Constitución Española, ese tratamiento de los datos personales no puede prevalecer sobre los principios que informan todo proceso selectivo: transparencia y publicidad.»*

*El Tribunal Supremo se ha ocupado en diversas ocasiones de cuestiones semejantes a las planteadas, y ha optado por admitir un amplio derecho de acceso en los procesos de concurrencia competitiva, en virtud del cual posibilita conocer los exámenes elaborados por el resto de personas participantes.*

*Así, en Sentencia de 6 de junio de 2005, a la luz de la anteriormente vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoció el derecho de una persona participante en un proceso selectivo a obtener copia de los exámenes relativos a un caso práctico que habían sido elaborados por el resto de personas aspirantes aprobadas, por concurrir en ella un interés legítimo y directo, y con base en estos argumentos:*

*“El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. (...) La solución a la que llegamos, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de*



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KCKQ Q4HA EDTJ AQRJ

**RESOLUCION ALEGACIONES 5 - SEFYCU 2537941**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 10



FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.”*

*La Sentencia de 3 de Octubre de 2013, acogió esa misma tesis en los términos siguientes:*

*“La recurrente considera en su demanda que se ha vulnerado el artículo 105 de la Constitución, al negársele la documentación solicitada referente a los ejercicios y calificaciones de otros alumnos, y aunque la Sala comparta los argumentos de la recurrente y afirme, una vez más, el derecho de quien participa en un proceso selectivo a conocer, no sólo la documentación que afecta a sus ejercicios, sino la de los demás, pues es necesaria para establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad, lo cierto es que en su suplico no pide la recurrente la retroacción del procedimiento, lo que sería lógica consecuencia de tal petición y, por otra parte la estimación del recurso, de conformidad con lo dicho en el anterior fundamento jurídico, hace innecesario el pronunciamiento en este punto.”*

*Y la Sentencia de 22 de noviembre de 2016 se refería de este modo a la cuestión:*

*“Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad. A este respecto, es significativo que el artículo 4 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales disponga que la selección del personal laboral de sus cámaras se regirá por un procedimiento público que determinarán las mesas respectivas. Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público”.*

*Siguiendo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 322/2016, de 17 de octubre, que menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo y resuelve una solicitud de acceso a los exámenes realizados por otras personas, llegamos a la conclusión, tal y como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, previa a la aprobación de la Ley de Transparencia, que desarrolla el artículo 105 b) de la Constitución, precepto que es objeto de interpretación en dicha sentencia, que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben*





FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.*

*Por todo ello, y a la vista de la petición de acceso al expediente, reiterada por la recurrente, se debe concluir que es preciso facilitar a la persona interesada el conocimiento completo del expediente del proceso, al objeto de que pueda articular con garantías la defensa de su derecho, en el marco del principio de transparencia en la actuación de las administraciones públicas y de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que rigen el acceso al empleo público.*

*En particular, la aplicación del principio de transparencia en un ámbito especialmente sensible como es el de los procesos de concurrencia competitiva de personal exige que se habiliten todos los medios posibles para despejar cualquier duda que pueda plantearse por las personas participantes, teniendo en cuenta, además, que podrían obtener en vía contencioso-administrativa cualquier documento que no consigan en vía administrativa, y sin perjuicio del deber de no hacer uso externo o indebido de tal información.*

*Hay que recordar que la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, de la Sala segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha otorgado la calificación de dato de carácter personal al resultado corregido del examen realizado en una prueba práctica, y ha establecido que la persona que lo ha realizado debe contar con todas las posibilidades que le otorga la normativa en esa materia, al objeto de que no quepa una utilización indebida de esa documentación. En opinión de esta institución, esa sentencia no elimina la posibilidad de permitir el acceso a los exámenes que forman parte del expediente de un proceso selectivo, ya que el derecho a la protección de datos de carácter personal ha de ponerse en relación con los derechos de otras personas directamente interesadas, y que también resulten merecedores de protección. Por ello, no sería admisible la negativa de una persona a que su ejercicio fuera facilitado a otra persona participante en el mismo proceso selectivo y para su utilización dentro del propio procedimiento de examen.*

*En esa línea se pronuncia la Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, según la cual, y siguiendo criterios jurisprudenciales, el derecho de acceso al expediente en los procesos de concurrencia competitiva no conculca la normativa de protección de datos de carácter personal, por lo que como ya ha manifestado el tribunal anteriormente se le concede a la aspirante el derecho de acceso y vista al expediente.*

**SEGUNDA.-** *En relación con la pretendida nulidad del tercer examen y solicitud de repetición del mismo, por posible vulneración del principio de igualdad*





FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

entre los aspirantes, por no haberse garantizado el anonimato de las tres únicas aspirantes, como bien relata la Sra. García Abadía, el ejercicio se realizó en el más estricto anonimato, entregándose a los opositores varias etiquetas en las que constaba un código de barras identificativo, a fin de pegar una de ellas en el examen, otro se introdujo en un sobre en blanco junto al examen, y los exámenes se introdujeron en un sobre precintado en presencia de los aspirantes al finalizar el ejercicio y firmados por éstos junto con los miembros del tribunal. Este sobre con los exámenes, no se volvió abrir hasta el momento de corrección, a cuya apertura asistieron además de los miembros del tribunal, dos testigos cuya identidad consta en el acta de la sesión, no constando en el examen ningún tipo de identidad, tan sólo el código de barras. Por lo que insistimos en que los exámenes se corrigieron bajo un anonimato total, no procediendo a abrir el sobre pequeño con el código introducido por el aspirante, hasta que no fueron definitivamente corregidos y calificados, momento en el que se abren los sobres en los que consta la identidad del aspirante y se coteja con el código pegado en el examen. Por todo ello no puede prosperar la alegación de Dña. Ana Belén García Abadía, ya que se pusieron todos los medios al alcance del tribunal para garantizar el anonimato de los aspirantes.

*TERCERA.- Una vez más se resuelve que tampoco concurre la invocada falta de motivación. Una cosa es que no se está de acuerdo con la puntuación, según apreciación subjetiva de la recurrente y otra distinta es que el tribunal no haya valorado el ejercicio práctico de la recurrente con arreglo a los requisitos de las bases, el temario y la realización del ejercicio escrito, el cual fue valorado por cada uno de los miembros del tribunal con arreglo a la resolución de los dos casos práctico realizados por la aspirante, de los tres propuestos por el tribunal.*

*La recurrente debe tener en cuenta que la tercera resolución del tribunal de fecha 29 de noviembre de 2022, convocó la fecha del ejercicio segundo de la fase de oposición (ejercicio práctico) y fijaba la distribución de la puntuación conforme a los criterios a valorar. Y así decía:*

- *Consistirá en la realización de dos supuestos prácticos, a elegir por el aspirante, entre tres propuestos por el tribunal, relacionados con las materias específicas del programa y las funciones encomendadas a la plaza a la que se opta.*
- *El tiempo máximo para la realización del ejercicio será de 60*



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KCKQ Q4HA EDTJ AQRJ

**RESOLUCION ALEGACIONES 5 - SEFYCU 2537941**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 10



FIRMADO POR

Alicia GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

minutos.

- Los aspirantes podrán disponer de textos normativos para la realización el ejercicio.

- De conformidad con lo dispuesto en las Bases Generales (BORM 03/08/2020), punto 9 , en la resolución del ejercicio práctico, se valorará los conocimientos, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento, la formulación de conclusiones, la adecuada interpretación de los conocimientos y la correcta utilización de la normativa vigente aplicable al ejercicio práctico.

Este ejercicio se valorará hasta un máximo de 30 puntos, debiendo alcanzar una puntuación mínima de 15 puntos para considerarlo superado.

Por acuerdo del Tribunal la distribución de la puntuación de estos criterios será la siguiente:

- Conocimientos de los temas: Demostrar una preparación técnico-jurídico suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones relacionadas en el temario y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos. 20 puntos.

- Sistemática en el planteamiento: Coherencia en la redacción, claridad, orden, estructura, formulación de conclusiones. 5 puntos.

- Adecuada interpretación de los conocimientos y la correcta aplicación de la normativa vigente aplicable al ejercicio práctico: 5 puntos.

- Al ser dos ejercicios prácticos, cada uno de ellos se calificará conforme a lo establecido anteriormente y la puntuación del ejercicio, será la





FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*resultante de la media aritmética de la suma de las puntuaciones de los dos supuestos.*

- *Quedará eliminado del proceso selectivo, el aspirante que en la puntuación del ejercicio no obtenga el mínimo de 15 puntos.*

*Como ya ha resuelto el Tribunal anteriormente, debe de recordarse que esta materia de oposiciones y concursos, se caracteriza por el amplio margen de discrecionalidad técnica de que gozan los Tribunales u órganos de selección, apoyada en su especialización e imparcialidad, tanto para interpretar las Bases como para seleccionar a los candidatos (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª) Sentencia núm. 696/2010 de 15 septiembre. JUR 2010\368909.*

*Conforme a los criterios anteriores, en el ejercicio práctico realizado por la Sra. García Abadía (casos nº 2 y 3 de los propuestos por el tribunal) se le otorgaron las siguientes calificaciones:*

*Caso nº 2: Total 17'4 puntos.-Conocimiento: 13'4 .Sistemática 1 .Interpretación 3*

*Caso nº 3: Total 14 puntos.-Conocimiento: 10 .Sistemática 1 .Interpretación 3 (máximo 5)*

*Dichas puntuaciones fueron otorgadas en base a que en el caso 2º, si bien contesta la primera pregunta, en la segunda no precisa la actuación de los emplazados. En la tercera no desarrolla y no concreta el articulado exacto aplicable, a pesar de disponer de los textos legales durante el examen. En la cuarta no define quien es el órgano y en la quinta y sexta, no concreta sus respuestas, al no manifestar exactamente la forma de resolución mediante "auto" y que efectos produce dicho auto.*

*En el caso 3º, en la primera no responde al articulado que se le plantea, en la segunda el acuerdo de personación no es el correcto, por lo que tanto esta respuesta como la tercera se consideran erróneas y poco desarrolladas, con una exposición*







FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*muy limitada jurídicamente. En la cuarta contesta a lo que se pregunta limitándose a copiar el artículo correspondiente, sin interpretar las consecuencias jurídicas de su aplicación. Finalmente contesta superficialmente, la aspirante debería haber interpretado cual era el objeto del recurso por el recurso, ya que era evidente que lo que se debía recurrir era la convocatoria y no la sesión convocada.*

*Por todo lo expuesto, se ratifica la puntuación otorgada por el tribunal.*

*CUARTA.- En cuanto a la Inadecuación del examen para las funciones del puesto, es clara la Base Octava de las Bases Específicas de la Plaza de Letrado, y así se desprende de la simple lectura del contenido íntegro de la misma, al especificar apartado 8.2º El ejercicio práctico, describiendo el mismo, y las calificaciones mínimas que los aspirantes deben obtener para considerarlo superado.*

*“OCTAVA.- Fase Oposición:*

*8.1 .....*

*2º) Ejercicio Práctico.- Consistirá en la realización de dos supuestos prácticos, a elegir por el aspirante, entre tres propuestos por el Tribunal, relacionados con las materias específicas del programa y las funciones encomendadas a la plaza a la que se opta. El tiempo máximo de realización del ejercicio será de 60 minutos, determinando e informando por el Tribunal el inicio del mismo.*

*En relación a la alegación presentadaa por la aspirante, Señora García, relativa a la “falta de tiempo para contestar las preguntas formuladas...”, el contenido de las Bases Específicas es claro respecto de este extremo, fijando el tiempo máximo de realización del ejercicio en 60 minutos, matizando la puntuación mínima para entender superado el mismo, queriendo justificar con su alegación el contenido de su contestación, que debe ser desestimada, habida cuenta que la aspirante conocía el tiempo que disponía para la realización del ejercicio y las características de las mismas, ya que el tiempo de duración del ejercicio fueron fijadas en las Bases Específicas, que son las que rigen la convocatoria, las cuales, no fueron recurridas, y como hemos mencionado han alcanzado firmeza.*

*En este sentido, debemos tener presente, tal como propugna la reiterada Jurisprudencia, que las Bases de la Convocatoria de un proceso selectivo constituyen la ley del mismo y en tal consideración vinculan tanto a la Administración convocante como a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes toman parte en las mismas, por lo que procede resaltar que la convocatoria y sus bases, no consta que hubiera sido impugnada en el tiempo y forma por la ahora actora, constituyendo por tanto dicha convocatoria un acto firme y consentido.*

*Manifiesta la aspirante la limitación de 60 minutos para la contestación a las*



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KCKQ Q4HA EDTJ AQRJ

**RESOLUCION ALEGACIONES 5 - SEFYCU 2537941**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 9 de 10



FIRMADO POR

ALICIA GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL  
02/03/2023

*preguntas formuladas, pero obvia decir y omite que, el Tribunal bajo su propio criterio, concedió un tiempo de 15 minutos a los aspirantes para poder leer los tres casos prácticos antes de que comenzara la realización de la misma, siendo la realidad, por tanto, que los 60 minutos fue el tiempo que los aspirantes tuvieron para contestar a las preguntas, y no para leer y comprender el mismo, por lo que, los aspirantes dispusieron de un total de 75 minutos, esto es 15 minutos más de lo que venía fijado en las bases.*

*Por todo ello, la calificación que Doña Ana Belén García Abadía, obtuvo en el caso práctico, ya desglosada y justificada en el apartado anterior, se ajusta al contenido del ejercicio que la misma realizó, según los criterios fijados por el Tribunal calificador, no existiendo motivo alguno para modificar la valoración que de manera motivada, conjunta y unánime se llevó a cabo por los miembros del Tribunal el día que se llevó a cabo la corrección de dicho ejercicio.*

*Debemos insistir en que la opositora debe tener capacidad de síntesis y saber delimitar en el tiempo que se le concede las fundamentaciones jurídicas esenciales en consonancia con el conocimiento que se presume debe tener del temario.*

*En definitiva, la alegación relativa a revisar la puntuación asignada en el segundo ejercicio debe ser desestimada, no procediendo la elevación de la calificación subjetiva e interesada propuesta por la Sra. García Abadía, accediendo a la solicitud de desglose de su puntuación obtenida en el ejercicio práctico conforme a los criterios aprobados por el Tribunal.*

*Así mismo en relación con la copia del examen, no existe inconveniente alguno en facilitársela.*

*En consecuencia, se accede a la petición de copia del examen, acceso y vista del expediente y se desestiman el resto de alegaciones. “*

**QUINTO.-** Por lo anterior, el tribunal acuerda desestimar las alegaciones presentadas por Doña Ana Belén García Abadía y elevar a definitiva la resolución del Tribunal de fecha 9 de enero de 2023.

Contra la presente resolución, definitiva, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de Alzada ante el órgano que lo dictó o ante el competente para resolver en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en la página web [https://www.cartagena.es/empleo\\_publico.asp](https://www.cartagena.es/empleo_publico.asp), sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimen conveniente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL



AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación: H2AA KCKQ Q4HA EDTJ AQRJ

**RESOLUCION ALEGACIONES 5 - SEFYCU 2537941**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 10